



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Barranquilla-Atlántico, 02 de mayo de 2024.

**RADICADO:** 080013105008**202400007600.**  
**PROCESO:** **ORDINARIO LABORAL.**  
**DEMANDANTES:** MARTHA LUCIRMA CRISTANCHO PINZON.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señor **ROLANDO ENRIQUE MONTERO NUÑEZ.**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A..**, se concluyó que esta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco a lo previsto por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

1. En el artículo 25 del CPTSS que establece la forma y requisitos de la demanda, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en su numeral 3º nos indica:
  3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

En la demanda bajo estudio no se observa la dirección física ni electrónica de la parte demandada, siendo requisito indispensable para efectuar la notificación que da origen al derecho de contradicción.

2. ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA: modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

*... 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*

Así mismo, el artículo 6º de la LEY 2213 DE 2022, establece que:

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando*

*al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

Al respecto, se observó que no se evidencia la constancia de remisión de la demanda con los anexos a la parte demandada, por lo que deberá subsanarse.

3. En el artículo 16 ibidem numeral 4:

*"4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado."*

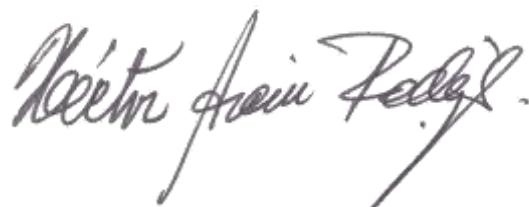
No se observa la prueba de existencia y representación legal del demandado por lo que deberá subsanarse.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Relacionar el domicilio y dirección de las partes tanto físicas como electrónicas.
2. Relacionar la constancia de trazabilidad del poder para actuar o cumplir con la autenticación del poder tal como lo disponen las normas vigentes.
3. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, el aporte subsanado conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ.**